

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora María Elsa Franco Ospina en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 122 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 36 del once (11) de marzo siguiente, se inadmitió la demanda, y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 142

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: María Elsa Franco Ospina
Demandado: Carlos Enrique Botero Álvarez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00054 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora María Elsa Franco Ospina instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

Mediante proveído No. 122 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 36 del once (11) de marzo siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Lo anterior por cuanto en la inadmisión de la demanda se advirtió que conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios; sin embargo, se

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

observa que los fundamentos fácticos no fueron debidamente corregidos, como quiera que la parte demandante omite aspectos importantes, tales como fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, ya que sólo se limita a reiterar las tasas tanto de intereses moratorios como de plazo, últimos intereses respecto de los cuales en la subsanación de la demanda sólo indica no han sido cancelados, pero para el Despacho no es claro que sucede con los mismos, toda vez que ni en los hechos, ni las pretensiones de la demanda, ni en la subsanación hace más alusión al respecto, ya que la narración de los hechos es muy general, sin que se determinen correctamente cada una de las obligaciones contenidas en la letra de cambio.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora María Elsa Franco Ospina en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 43
Fecha 24 de marzo de 2021

Secretaria _____